

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 339.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta especial de reformas de Administracion y Gobierno de las Islas Filipinas, creada por decreto de 30 de Enero del presente año, consagró celosamente sus tareas desde el momento de su instalacion á las difíciles materias cuyo examen le estaba encomendado, y sometió en breve á la aprobacion del Gobierno los principios políticos y administrativos que á su juicio pudieran adoptarse como bases de una ley orgánica de aquel Archipiélago; pero la supresion de las Secciones en que se hallaba dividido el Ministerio de mi cargo privó á la Junta de cuatro de sus individuos natos, y esta falta y la ausencia de otros de sus Vocales dieron lugar á la suspension de sus sesiones, precisamente cuando se ocupaba en el estudio del sistema de Hacienda de las Islas y de la division de su territorio.

La interrupcion de estos trabajos ha detenido el planteamiento en las provincias españolas de Asia de las reformas administrativas y económicas anunciadas en circular de 23 de Julio último; y el Gobierno, por lo mismo, se ve en la necesidad de remover cuántos obstáculos embaracen su firme propósito de llevar á las Islas Filipinas, segun lo permita su estado social y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, los adelantos y el progreso que reclaman por su situacion geográfica, por su gran riqueza y por sus condi-

ciones inmejorables, hoy aún mas favorecidas á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, y de la extension creciente del comercio de Europa con los pueblos del continente asiático y de la Oceanía.

Para la consecucion de estos fines, y con el objeto tambien de armonizar las bases ya presentadas con las nuevas instituciones políticas que rigen en la Península en cuanto sea conveniente y apropiado, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, establecida por decreto de 30 de Enero del corriente año.

Art. 2.º Se crea una Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las espre-sadas Islas.

Art. 3.º Esta Comision se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de 20 Vocales; del Subsecretario del Ministerio del ramo, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto, y del Oficial del Negociado de gobierno de Filipinas en la Secretaría, el cual ejercerá las funciones de Vice-secretario, tambien con voz y voto.

Art. 4.º La Comision deberá evacuar su cometido en el preciso

término de 60 dias, contados desde aquel en que se constituya.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, y para facilitar á la Comision los datos y antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Rafael Echagüe, D. José de la Gándara, D. Cipriano Segundo Montesino, D. Luis Estrada, D. Antonio Ramos Calderon, D. Federico Macias Acosta, D. Eugenio Garcia Ruiz, D. Rafael Garcia Lopez, Don Francisco Antonio Martinez, D. Hipólito Llorente, D. Manuel Aguirre Miramon, D. Segundo de la Portilla, Don Eugenio Agüera, D. Félix Bona, Don Felipe de la Corte, D. Manuel Cevallos, D. José Ochoteo, D. José Valiño, D. Manuel Regidor y D. José de Codvilla y de la Corte.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimida por decreto de esta fecha la Junta especial de reformas de administracion y Gobierno de las Islas Filipinas, creada en 30 de Enero del presente año, S. A. el Regente del reino se ha servido disponer que se den las gracias á los individuos que la componian por el celo é inteligencia que han manifestado en el desempeño de su encargo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1869.—Becerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 1.300, fecha 30 de Octubre de 1868, remitiendo el expediente promovido por D. Antonio Mora en solicitud de que, con arreglo á la real orden de 13 de Noviembre de 1865, se le devuelvan los derechos que satisfizo en la Aduana de esa capital por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar:

Resultando del expediente que la Intendencia denegó en 5 de Diciembre de 1866 la referida devolucion, y que en 25 de Junio de 1868 insistió de nuevo el mismo interesado, alegando haberse resuelto favorablemente un caso análogo por real orden de 7 de Mayo de 1867 y otros idénticos por la Intendencia en sentido contrario á lo solicitado por el reclamante:

Resultando que, de conformidad con la Seccion central de Aduanas,

se declaró hecha fuera de tiempo la reclamación por haber causado estado la providencia del Intendente:

Considerando que la real orden de 13 de Noviembre de 1865, al conceder la libertad de derechos arancelarios á las máquinas, instrumentos y á toda clase de aparatos para la agricultura, no limitó, como supuso la Intendencia en las reglas dictadas por la misma para su cumplimiento, las franquicias otorgadas por el Arancel entonces vigente á las máquinas y artefactos destinados á la industria azucarera, como así lo declaró la real orden de 7 de Mayo de 1867, dictada con motivo de una reclamación análoga:

Considerando que es corriente en derecho la doctrina de que la interpretación de una disposición se retrotrae á tiempo ó fecha en que se dictaron las disposiciones que se interpretan:

Considerando que, aun en el caso de que la reclamación de que se trata tuviera señalado un plazo fatal para deducirse, no debería este contarse desde el 5 de Diciembre de 1866, en que se negó por la Intendencia la pretensión del interesado, si no desde la fecha del *cumplase* de la de 7 de Mayo de 1867, en que fue aclarada la orden de 13 de Noviembre de 1865:

Considerando que las excepciones establecidas á la regla anterior no comprenden el caso actual, pues se refieren á negocios definitivamente juzgados, ó á transacciones y decisiones arbitrales consentidas:

Considerando que si hubiera algun plazo señalado dentro del cual se pudiera reclamar de las decisiones gubernativas sobre la materia, cambiaría los términos de la cuestión, que quedaría reducida entonces á averiguar si la reclamación se había intentado en tiempo oportuno; pero no fijándose plazo alguno en la legislación aplicable á Cuba, ni siendo contenciosa por su índole la materia, queda abierta indefinidamente la vía gubernativa y en cualquier tiempo puede insistirse en ella:

Considerando que para evitar reclamaciones como la de que se trata conviene fijar un término dentro del cual puedan solo presentarse aquellas;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á D. Antonio Mora los derechos que satisfizo en la Aduana de la Habana por la introducción de unas hormas para purgar azúcar; y al propio tiempo dictar

para su exacto cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá reclamación alguna sobre calificación de mercancías, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana, aun cuando vayan precintadas ó selladas.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago sólo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Las que sin ser por error de cuenta ó pago ni sobre calificación de mercancías versen sobre derechos mal exigidos en las Aduanas sólo se admitirán por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolución.

Hechas las reclamaciones por los interesados al Administrador, este oirá á los Vistas y demás empleados que hubieren intervenido en el despacho, y pasará el expediente á la aprobación de la Intendencia.

En estos expedientes, y siempre que se trate de reintegro por cantidades mal exigidas, se expresará la fecha en que haya tenido lugar el ingreso en Tesorería.

Y 2.<sup>a</sup> El Administrador dispondrá que á fin de cada mes, y en horas extraordinarias, se revisen todos los adeudos para que, en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda, se haga la oportuna reclamación á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el Administrador acudiré á la Intendencia para que resuelva lo mas conveniente.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revisión se verificará por medio de *cargarèmes*, expidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda se verificarán por medio de *libramientos* expedidos por la Intendencia contra la Tesorería y á favor de las personas que haya pagado de más.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administración de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1869.—Becerra.

Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se trasladó á los Gobernadores

superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instrucción pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Francisco Ruiz Morote de 20 colecciones de *Carteles de lectura* y de 20 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Silabario*; *Epítome de la Gramática castellana*; *Ortografía popular*; *Elementos de Geografía*; *Cuadernos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 y 11 de Aritmética*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 341.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.<sup>o</sup> que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.<sup>o</sup> que la tramitación de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administración el deber de formular una instrucción regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redacción de la instrucción que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instrucción de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no

modificadas por dicha ley, haciendo espedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, solo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe escusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demás fundamentos de la instrucción, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la

Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes. (1)

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribución industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudas al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribución cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descuñados liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relación ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes las sumas que de certificación

ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

## CAPÍTULO II.

*De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de comisionados.*

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administración económica responderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes. (2)

Art. 6.º Para la instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribución que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comisión. (3)

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujeción á propuesta alguna. (4)

Art. 8.º Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribución de los ejecutores, obligados co-

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º

(3) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(4) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.

mo lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecución; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores. (1)

## CAPÍTULO III.

*Del apremio contra primeros contribuyentes.*

### Sección primera.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 9.º La contribución, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesión material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razón del cultivo ó colonia. (2)

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario así mismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. (3)

Art. 11. En cuanto á la contribución industrial, la cuota se devenga por regla general desde el día en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribución vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesión del establecimiento industrial al tiempo de la exacción de la cuota impuesta. (4)

(1) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 7.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(4) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, art. 12.—Instrucción de 20 de Julio de 1850, art. 14.

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones porque se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza. (1)

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios. (2)

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre. (3)

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los 4 trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, y en los días del vencimiento ó posteriores á el que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuación y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudación. (4)

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que este situada la recaudación, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores. (5)

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(2) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, artículo 23.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.

(4) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.º

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

## Sección segunda.

### DEL APREMIO DE PRIMER GRADO.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo espresado. (1)

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demas pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.º (2)

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo. (3)

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes. (4)

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, estendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. (5)

Art. 23. Fenecido que sea el tér-

mino de los 3 dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo número 2.º, y la presentará al Juez de paz; quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este. (1)

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por esté se llenen en un brevisimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá res-

pecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, ademas del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asi mismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23 y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

Trascurrido con notable exceso el término señalado por la Administracion económica para que los Ayuntamientos de la provincia remitan á la misma las copias de los repartimientos del Impuesto personal, correspondiente al actual año económico, sin que se haya cumplimentado por la mayor parte de aquellas corporaciones tan importante servicio que hoy rige, como Ley del Estado; la Administracion de mi cargo, se encuentra en el deber de hacer que se cumpla en todas sus partes aquella superior disposicion; y al efecto se previene á los citados Ayuntamientos, como último aviso, que si en el término de diez dias no remiten, como les está prevenido la expresada copia del repartimiento del citado impuesto, se les impondrá la multa que establece el art. 169 de la Ley municipal, y los apremios que esta dependencia expedirá contra las corporaciones municipales que se encuentran en el descubierto de este servicio.

Palencia 9 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este segundo edicto, que el Registrador de la propiedad de este partido nombrado por la Junta Revolucionaria D. Tiburcio Redondo Calonge, cesó en el desempeño de dicho cargo el dia primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Y en cumplimiento del artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra el espresado Registrador, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

### Anuncios particulares.

PROCURADURÍA Y AGENCIA  
de D. Angel Tudanca, Huerto del Rey,  
número 10, Búrgos.

Prorogada por tercera vez en esta Diócesis, hasta el 31 de Diciembre próximo de 1869 el término para la redencion de memorias, aniversarios y demas cargas espirituales; esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellon en cada una, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitarlas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja considerable del papel; puesto que el que pague una memoria de 3 reales la redime hoy con 25, el que pague 6 con 50, y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los Párrocos conforme á los modelos que deben obrar en su poder. 3-5

### ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan para ovejas, bueyes, mulas y cabras los de la dehesa titulada de S. Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero en la carretera de Valladolid á Peñafiel. Tratar con el Administrador, residente en la misma finca. 4-5

Se arriendan para la próxima invernía y para ganados lanares los del coto redondo titulado Becerrilejos, distante un cuarto de hora de Rivas y media de Monzon, las personas que deseen tratar pueden verse con su dueño, que vive en dicho campo. 3-3

### PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de la dehesa de Bustocirio ó se admiten ganados lanares á pastarles por toda la temporada de invierno. Los señores ganaderos que quieran tratar se servirán dirigir á D. Santiago Merino Tejo, administrador de dicha dehesa y residente en la misma. Debiendo manifestar que en este año no se acotará lo que se acostumbraba para el ganado propio de la casa porque no existe. Y ademas para que los ganados puedan estar bien sostenidos en lugar de seis mil reses que admiten las tres mil obradas que hace la dicha dehesa se bajará el número á cinco mil. 2-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRÁN.  
Mayor, 100.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(2) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 26 de Julio de 1850, art. 4.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º